



**Proceso:** Liquidación patrimonial de persona no comerciante  
**Radicado:** 68001-40-03-021-2019-00005-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informando de la revisión del expediente se advierte se requiere realizar control de legalidad. Para lo que se estime proveer. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2023.

**MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA**  
Sustanciadora

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia del 23/10/2023 (PDF-085), este Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia adjudicación de que trata el Artículo 568 del CGP; no obstante, analizado en su integridad el expediente, se advierte lo siguiente:

- De conformidad con la Certificación del Fracaso de la Negociación de fecha 27/11/2018 de la Notaria Sexta del círculo de Bucaramanga (PDF-001, Fls. 145 al 154), los acreedores reconocidos durante el trámite fueron:

- ✓ ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
- ✓ BANCO CAJA SOCIAL
- ✓ BANCOLOMBIA
- ✓ FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
- ✓ BANCO DAVIVIENDA
- ✓ BANCO DE OCCIDENTE
- ✓ SCOTIABANK COLPATRIA

- Por providencia del 29/01/2019 (PDF-001, Fl. 160 al 162) si dio apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES solicitado por **JAIME DELGADO CÁCERES**, siendo reconocidos como acreedores del deudor los siguientes:

- ✓ BANCOLOMBIA
- ✓ BANCO DAVIVIENDA
- ✓ BANCO CITIBANK
- ✓ BANCO DE OCCIDENTE

- El 05/05/2023 y el 15/06/2023 (PDF-018 y 028), la liquidadora Claudia Patricia Navas allega al Despacho constancia de envío de comunicación enviada a los acreedores del deudor el 05/05/2023, remitiéndola a los siguientes:

- ✓ BANCO CAJA SOCIAL
- ✓ BANCOLOMBIA
- ✓ BANCO DAVIVIENDA
- ✓ BANCO DE OCCIDENTE
- ✓ SCOTIABANK COLPATRIA
- ✓ GOBERNACIÓN DE SANTANDER
- ✓ DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

- Pese a no notificar a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, dicho ente territorial se hizo parte desde el 27/04/2021, fecha en la cual dicha entidad territorial allegó actualización de la liquidación del crédito adeudado por el actor, el cual ascendía a la suma de \$15.167.000,00; posteriormente este despacho en providencia de 27/04/2021, tuvo como interesado del trámite liquidatorio a dicha entidad (PDF-001, Fl. 240).

- Advierte el Despacho que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien reporta una obligación a cargo del deudor por la suma de \$47.243.899, no fue incluido como acreedor reconocido dentro del auto que dio apertura a la presente liquidación patrimonial y por ende, no le ha sido notificado por aviso, la existencia del presente proceso.

Pese a que, en principio, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez que lo



profirió; la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, considerando esta alta corporación que, "los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez"<sup>1</sup>.

Dicho criterio, por supuesto, "debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales"<sup>2</sup>. Por tanto, "la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo"<sup>3</sup>.

En razón a lo anterior, y a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, que regula la figura del Control de Legalidad al determinar: "(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...", procede el Juzgado de oficio a ejercer control de legalidad dejando sin efectos jurídicos el numeral CUARTO del auto de fecha 29/01/2019, conforme a lo antes considerado y en su defecto, se ordenará a la liquidadora que notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial **a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante la Notaria Sexta del Círculo de Bucaramanga-, así como al cónyuge o compañero permanente del deudor,** y que hasta la fecha no hayan sido notificados, como es el caso del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**.

Por otro lado, en cumplimiento de su carga procesal, advierte el Despacho que la Liquidadora allegó al proceso el proyecto de adjudicación (PDF-088); sin embargo, del mismo se desprende que no tuvo en cuenta a la totalidad de acreedores reconocidos dentro del proceso liquidatorio toda vez que:

**(i)** De acuerdo con la relación definitiva de acreencias que se hizo ante la Notaria Sexta del Círculo de Bucaramanga, los acreedores reconocidos del deudor **JAIME DELGADO CÁCERES** corresponde a:

- ✓ ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
- ✓ BANCO CAJA SOCIAL
- ✓ BANCOLOMBIA
- ✓ FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
- ✓ BANCO DAVIVIENDA
- ✓ BANCO DE OCCIDENTE
- ✓ SCOTIABANK COLPATRIA

**(ii)** Durante el trámite de liquidación que se aperturó desde el 29/01/2019 hasta el 05/06/2023 (vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que da cuenta de la apertura de la liquidación), no se hizo parte dentro del presente procedimiento de negociación de deudas nuevos acreedores que hayan presentado prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito; sin embargo, sí se allegó por parte de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, en memorial que consta en folios 231 a 237 del archivo identificado como 001-2019-000005-00 PARTE 1.pdf del expediente digital una actualización de la liquidación del crédito por la suma de **\$15.167.000,00**, la cual no fue incluida por la liquidadora en el respectivo proyecto de adjudicación.

**(iii)** La liquidadora del deudor (en su trabajo de adjudicación, incluye como nuevo acreedor a OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO, con fundamento en el pago parcial "aparente" realizado al BANCO CAJA SOCIAL y por los "presuntos" pagos por impuestos realizados por este a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA; sin embargo, tal como se indicó en el ordinal anterior, OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO no ha sido reconocido como acreedor y por ende, no puede ser considerado como tal; esto en

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28/06/1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23/07/1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16/06/1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24/05/2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-519 de 2005

<sup>3</sup> Corte Constitucional T-519 de 2005



atención a que no ha presentado prueba siquiera sumaria de la existencia de crédito a su favor, pues no existe ningún documento que denote una cesión formal del crédito de ningún acreedor reconocido.

**(iv)** Sin justificación válida, la Liquidadora deja por fuera del proyecto de adjudicación, a las acreencias del BANCO CAJA SOCIAL y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por lo tanto, las mismas deberán ser reconocidas por la liquidadora, en el monto indicadas en el devenir del trámite procesal y conforme a lo expuesto en el presente escrito.

Aunado a lo anterior, y en razón al control de legalidad realizado en párrafos arriba, en el cual

no es posible tener como acreedor del deudor a OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO; se ordenará a la Liquidadora rehacer el proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta los lineamientos acá expuestos, es decir, **(i)** notificando previamente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS; **(ii)** excluyendo al “presunto” acreedor OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CAMACHO; **(iv)** incluyendo como acreedores a BANCO CAJA SOCIAL y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA; conforme lo enunciado en anterioridad.

Por lo referido, se advierte la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de adjudicación programada para el 21/11/2023, hasta tanto la Liquidadora cumpla con lo ordenado frente a la notificación en debida forma mediante aviso al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y allegue el proyecto de adjudicación, en acatamiento a lo regulado en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 568 del CGP y conforme a lo expuesto.

Finalmente, se ordenará a la secretaría del Juzgado que una vez se compruebe el cumplimiento a lo ordenado por parte de la Liquidadora, se pase al Despacho las presentes diligencias para proceder a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Adjudicación. En virtud de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** EJERCER control de legalidad en el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES del deudor **JAIME DELGADO CÁCERES**, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA adicionar al numeral CUARTO del auto de fecha 29/01/2019, lo siguiente:

- ORDENAR al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique POR AVISO al acreedor FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme lo antes considerado.

**TERCERO:** DECLARAR la imposibilidad de adelantar la audiencia de adjudicación programada para el 21/11/2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** REQUERIR a la Liquidadora nominada para que, en la mayor brevedad, rehaga el proyecto de adjudicación en los términos de lo dispuesto en el artículo 568 del C.G.P. y en atención a lo estipulado en la parte motiva de esta providencia, el cual permanecerá a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo a través del link del expediente, antes de la fecha de audiencia.

**QUINTO:** Ordenar a la Secretaría del Juzgado para que, una vez recibido el proyecto de adjudicación por parte de la Liquidadora, se pase al Despacho las presentes diligencias para programar fecha y hora para la audiencia de adjudicación.

**SEXTO:** Notificar electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Giovanni Muñoz Suarez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47393a6f7c817e29336b4c3e235200849a17f7718942f5e334176d50d301ad96**

Documento generado en 20/11/2023 01:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**